✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DISPONE Y ESTABLECE
lo conveniente para la reedificacion de solares
y edificios yermos en los Pueblos del Rey-
no en la conformidad que
se expresa.







EN SEVILLA:



EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.
AÑO DE MDCCLXXXIX.

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que enterado mi augusto Padre (que esté en gloria) de la escasez y carestia de habitaciones de alquiler, que se experimentaba en Madrid, con grave perjuicio de sus Vecinos, mandó formar una Junta de Ministros del mi Consejo para el exâmen de este asunto, y que propusiese los remedios oportunos á fin de evitar semejante daño público, lo que executó, y conformandose con su dictamen, tuvo á bien de expedir, y dirigir al mi Consejo un Real Decreto con fecha de catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, prescribiendo los medios y reglas que debian observarse para facilitar el aumento de habitaciones, y mejorar el aspecto público de Madrid, y que á este fin se excitase á edificar en los solares

lares

lares yermos casas decentes, citandose á los dueños para que acudiesen á producir sus titulos en el termino de quatro meses, y dentro de un año siguiente executasen la nueva obra, y edificio respectivo. Para el debido cumplimiento de la citada resolucion, se expidió por el mi Consejo la correspondiente Provision en veinte del mismo mes de Octubre, cometida al Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid, comprehensiva de seis capitulos, disponiendose por el quinto: Que si los solares ó las casas baxas fueren de Mayorazgos, Capellanias, Patronatos ú Obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la nueva obra, quedando vinculado, y perteneciente al mismo Mayorazgo ú Obra pia, sobre la misma casa nueva ó aumentada, el importe de la renta que ahora produzca lo que pudiera producir su capital á reditos de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; y si no executaren esta nueva obra dichos poseedores ó Patronos dentro del termino de un año, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla: y por el Articulo sexto se estableció, que para todo lo referido no haya necesidad de acudir á la Camara, ni á otro Tribunal Eclesiastico ó Secular, para obtener licencia ó facultad, sino que haya de ser bastante la que se diere por el Corregidor de Madrid en virtud del proceso informativo que se formase, para el qual y sus competentes diligencias se tasasen unos derechos moderados. Deseando Yo ahora atajar los perjuicios que causa á la poblacion la ruina de casas, y otros edificios utiles que se hallan yermos en los Pueblos del Reyno, cuyos dueños los tienen abandonados con detrimento, y deformidad del aspecto público, y del fomento de los oficios; siguiendo en esta parte la premeditada disposicion de mi glorioso Padre, he tenido por conveniente resolver en Real Decreto que comuniqué al mi Consejo en veinte y ocho de Abril proximo, que desde luego se extiendan á todos

dos

dos mis Reynos y Señoríos los Articulos quinto y sexto de la Real Provision del mismo Consejo de veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, de que queda hecha expresion; para edificar en los solares yermos de Madrid, entendiendose con los Corregidores de los Partidos de Realengo, aun respecto del territorio de las Villas exîmidas, lo que se encargó al de Madrid por dicho Articulo sexto. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos veais mi expresada resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis sin contravenirla en manera alguna, y conforme á ella, y á lo establecido para Madrid en los Articulos quinto y sexto de la Real Provision expedida por el mi Consejo en veinte de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho, procedereis vos los Corregidores á su exâcta execucion, disponiendo se lleve á efecto la reedificacion de solares yermos que hubiere en los Pueblos, aun respecto del territorio de las Villas exîmidas; á cuyo fin dareis los Autos y providencias que sean necesarias, por convenir á mi Real servicio, y utilidad de la causa pública, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Aranjuez á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.=YO EL REY.=Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Tomas Bernad. = D. Gregorio Portero. = D. Francisco Garcia de la Cruz. = D. Felipe de Rivero. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta . . . .

Carta-Orden.

DE acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se dispone y establece lo conveniente para la reedifica-

cacion de solares y edificios yermos en los Pueblos del Reyno en la conformidad que se expresa; á fin de que V.S. se halle enterado de dicha Real resolucion para su cumplimiento, y que la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve= D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal, que todo original por ahora queda en esta Escribania mayor de Gobierno, á que me remito: cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fábricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á quatro de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.